



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **DULIA INQUISIDORA MIRANDA ESCALANTE** contra el contenido del Oficio N° 001410-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001306-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 168620-2024, la señora Dulia Inquisidora Miranda Escalante (en adelante, la **administrada**) solicita iniciar el trámite de rectificación de área y medidas perimétricas del Sitio Arqueológico Qolqapampa, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1128/INC de fecha 18 de agosto del 2005 respecto del inmueble inscrito en la Partida N° 11116566 de la Zona Registral N° X de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP;

Que, mediante Oficio N° 000117-2025-SDDPCDPC/MC se informa que: (...) *efectuando la superposición con los datos técnicos de la Partida N° 11116566 y de los resultados que arroja, se tiene que presenta superposición parcial con el Sitio Arqueológico Qolqapampa en un área de 25.06 m2.*, adicionalmente, precisa que no corresponde a la DDC Cusco iniciar un procedimiento de rectificación de áreas del predio de propiedad de la administrada;

Que, con Oficio N° 001410-2025-DE-DDC-CUS/MC se desestima el recurso de reconsideración debido a que la DDC Cusco: (...) *no tiene competencias para iniciar o realizar el procedimiento de rectificación de área y medidas perimétricas del inmueble (...) de propiedad de la administrada;*

Que, a través del Expediente N° 124959-2025 de fecha 25 de agosto de 2025, la administrada interpone recurso de apelación señalando: **(i)** la DDC Cusco ha excedido el plazo para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud inicial; **(ii)** indica que al acudir a la Zona Registral N° X de la SUNARP le han informado que la inscripción de la carga cultural ha sido realizada a solicitud de la DDC Cusco por lo que es solo aquella la que puede solicitar alguna modificación y **(iii)** con sustento en lo señalado indica que es nulo todo lo actuado por la DDC Cusco y que sus argumentos carecen de validez;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (4 de agosto de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (25 de agosto de 2025) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, de la lectura de la solicitud que inicia el procedimiento (Expediente N° 168620-2024) se advierte que la administrada solicita rectificar una supuesta inconsistencia registral que se sustenta en el hecho que el inmueble de su propiedad tiene un área de 56.04 m² (Partida N° 11116566), mientras que de acuerdo con los informes emitidos por las unidades orgánicas de la DDC Cusco la superposición con el área cultural declarada solo es de 25.06 m². Aunque la administrada no lo menciona, fluye de lo expuesto que en su entendimiento para que se válida la carga el área cultural debería abarcar la totalidad del inmueble de su propiedad;

Que, por otro lado, en el recurso de reconsideración la administrada indica que acudió a la Zona Registral N° X de la SUNARP y que se le informó que solo la DDC Cusco podía solicitar la modificación de la carga cultural inscrita en la Partida N° 11116566, por dicha razón solicita: (...) *se precise de manera clara y precisa los resultados del proceso de superposición que arrojó que mi predio presenta superposición parcial con el S.A. de Qolqapampa en un área de 25.06 m² (...)*;

Que, de lo glosado, se tiene que, no obstante la administrada denomina al escrito presentado *recurso de reconsideración* no fue su intención reconsiderar la respuesta contenida en el Oficio N° 000117-2025-SDDPCDPC/MC, en el sentido de lo que involucra un recurso impugnativo, lo que pretendía es claridad en la respuesta y obtener argumentos de sustento a fin de acudir a realizar el trámite ante SUNARP y obtener la rectificación alegada;

Que, en este orden de cosas, se advierte que se ha suscitado un error en la tramitación del procedimiento, dado que la DDC Cusco ha entendido, en forma literal, que la administrada solicita que dicha dirección realice la rectificación de área y medidas perimétricas del inmueble de su propiedad como se indica en los Oficios N° 000117-2025-SDDPCDPC/MC y N° 001410-2025-DE-DDC-CUS/MC, cuando lo que se ha solicitado es: (...) *iniciar el trámite de RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS respecto al Sitio Arqueológico de Qolqapampa (...)*, lo cual implicaba la atención de lo solicitado en el marco de las disposiciones del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al no haberse tramitado el procedimiento de acuerdo con su naturaleza se concluye que la DDC Cusco no ha aplicado la norma pertinente, con lo cual se ha incurrido en un vicio de nulidad de acuerdo con lo descrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG al haberse emitido los Oficios N° 000117-2025-SDDPCDPC/MC y N° 001410-2025-DE-DDC-CUS/MC en contravención al artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de los actos administrativos siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Además, el artículo 227 de la norma dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además, de la declaración de nulidad resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, de no ser posible debe retrotraerse el procedimiento al momento que el vicio se produjo;



Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que la trasgresión de la norma señalada, además, vulnera el interés de la colectividad en el cumplimiento de las disposiciones del procedimiento que constituyen una garantía de imparcialidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas. Por otro lado, estando a la naturaleza del procedimiento, se tiene que a quien corresponde pronunciarse es a la DDC Cusco, razón por la que debe retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, estando a lo anterior, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala que la resolución que declara la nulidad, dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, por lo que se debe disponer la remisión de la actuado a la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DDC Cusco a fin que disponga las acciones de su competencia;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULOS** los Oficios N° 000117-2025-SDDPCDPC/MC y N° 001410-2025-DE-DDC-CUS/MC y reponer el procedimiento a la etapa en que el órgano de primera instancia se pronuncia en relación a lo solicitado por la administrada.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Disponer la remisión de la actuado a la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DDC Cusco a fin que disponga las acciones de su competencia.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco esta resolución y notificarla a la señora Dulia Inquisidora Miranda Escalante acompañando copia del Informe N° 001306-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura